

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES



ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2000

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 18
2000

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Central de Chile, de Concepción, de Chile, de Los Andes, del Mar, Diego Portales, Finis Terrae, de la República y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1999 - 2001)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés,
Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro
Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson
Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle
Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene
su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspon-
dencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

Este número del Anuario de *Filosofía Jurídica y Social* corres-
ponde a 2000 y aparece a inicios del segundo semestre de 2001, año este
último en que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cum-
ple 20 años de existencia.

En efecto, nuestra Sociedad fue fundada el año 1981, en
Valparaíso, y celebrará su vigésimo aniversario en el mes de diciembre
de 2001, ocasión en la que contaremos con la presencia de Eugenio
Bulygin, Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía del
Derecho y Filosofía Social, de la cual nuestra corporación es una de sus
secciones nacionales a lo largo del mundo.

Por lo dicho previamente, el número próximo del *Anuario de Fi-
losofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2001, el cual esperamos en-
tregar en el primer semestre de 2002, será el número de aniversario de
la sociedad, esto es, aquel que dará cuenta de nuestros 20 años de exis-
tencia.

En cuanto al presente número del Anuario, en él, luego de la
habitual sección *Estudios*, se incluye una sección *Ponencias*. En esta sec-
ción se reproducen las ponencias que fueron presentadas en la IV Jor-
nada Chilena de Filosofía del Derecho, que fue organizada por nuestra
Sociedad y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. La
mencionada jornada fue convocada con el título "*El derecho en la pers-
pectiva de los cambios culturales*".

Se incluye también una sección *In memoriam*, dedicada al filósofo español del derecho, Albert Calsamiglia, muerto en 2000, quien tuvo estrechos lazos con nuestro país.

Cierra el presente volumen la sección *Recensiones*, en la que se comentan algunas obras de interés en el campo de la teoría y filosofía del derecho.

Este y los números anteriores del *Anuario de Filosofía Jurídica y Social* pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

E S T U D I O S

RAZON Y VOLUNTAD EN LA LEY. DUNS ESCOTO
Y ALGUNAS PROYECCIONES MODERNAS
Y CONTEMPORANEAS DE LA
CONCEPCION VOLUNTARISTA *

JESUS ESCANDON ALOMAR **

El presente trabajo tiene por finalidad comentar algunos planteamientos sobre un tema que ha sido tratado en muchas oportunidades, como es el relativo a si la ley es un acto de la razón o bien lo es de la voluntad. Muchos pensadores clásicos lo han abordado llegando a conclusiones distintas. En esta oportunidad haré algunos alcances, en la medida de lo posible, a los orígenes en Duns Escoto (1266-1308) del voluntarismo en general, para luego examinar ciertas proyecciones del mismo en el ámbito del Derecho, particularmente en algunas concepciones contemporáneas.

Lo primero que diremos dice relación con la dificultad que presenta la obra escotista, comenzando por destacar el hecho de que en la actualidad no se dispone de sus obras completas editadas correctamente. Lo que hay es una edición de Wading (publicada en Lyon) del año

* El presente trabajo se realiza en el marco del proyecto de investigación número 99054001-1.0, de la Dirección de Investigación, de la Universidad de Concepción.

** Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad de Concepción.

1639, que fue reimpressa en París por Vivés en 1895. Ahora bien, esta edición Wading-Vivés a que estamos haciendo referencia contiene, como pertenecientes a Escoto algunas obras espúreas y otras cuya autenticidad todavía se discute. A solucionar este importante problema se encuentra destinada la publicación de sus obras completas, "Opera Omnia" (1), a cargo de la Orden Franciscana, la que se conoce bajo el nombre de edición vaticana, de la cual hasta hace un par de años habían aparecido unos quince volúmenes, calculándose que deben faltar otros diez para completarla. De esta edición se eliminan una serie de textos atribuidos a Escoto, pero respecto de los cuales se ha acreditado que no es su autor, asimismo se corrigen una serie de erratas que dificultan su lectura. Otra dificultad digna de destacarse, y no menor que la anterior, se encuentra, según los expertos, en su estilo tan peculiar. Nos dicen que Escoto, el doctor sutil, no siempre es de fácil lectura, pues una serie de condicionales, excepciones y contraexcepciones que emplea en sus textos hacen que sea muy problemático seguirlo en sus argumentaciones. A todo lo anterior hay que añadir todavía, como una dificultad más para el acceso al texto escotista, el hecho de que la "Opera Omnia", u obras completas de este autor, se encuentra en su idioma original, el latín, no disponiéndose de ella en español, salvo unos pocos textos filosóficamente importantes como "El Tratado del Primer Principio" y algunos otros. Con todo, disponemos de muy buenos trabajos sobre nuestro pensador, de eruditos que durante muchos años se han ocupado de su obra produciendo estudios importantes y de excelente calidad acerca de él. Desde luego hay toda una tradición dentro de los franciscanos que por siglos, hasta ahora inclusive, se han dedicado a estudiarlo. Pero también numerosos estudiosos actuales han tratado a nuestro filósofo, como por ejemplo encontramos el trabajo de Etienne Gilson, "Jean Duns Scot, introduction a ses positions fondamentales" (2), pero últimamente me

1. La Opera Omnia de Escoto en curso de publicación, lleva por título "Doctoris subtilis et mariani Ionnis Duns Scoti. Opera Omnia", Ciudad del Vaticano, años 1950 y siguientes.

2. Gilson, Etienne, "Jean Duns Scot, introduction a ses positions fondamentales", L. Ph. J. Vrin, Paris, 1952.

ha llamado la atención un libro aparecido en 1994 de Ignacio Miralbell intitulado "El Dinamismo Voluntarista de Duns Escoto" (3), en que de una manera muy clara expone lo que a su juicio constituye la primacía de la voluntad sobre el entendimiento en nuestro pensador y, con ello, la primacía de la razón práctica, sobre la teórica. A lo que hay que añadir la tesis escotista de la primacía de la potencia sobre el acto. Todo el voluntarismo actual se fundamenta y entiende sólo a partir de Escoto, siguiendo con Ockham y otros autores posteriores. Podemos decir que especial incidencia ha tenido este voluntarismo en el plano de la ética, particularmente en el Derecho. En todo caso, es digno de destacarse que siempre se ha hecho notar más la contradicción existente entre Tomás de Aquino y Ockham que entre Tomás de Aquino y Escoto, no sólo con respecto a cuestiones éticas, y por esta vía además a las jurídicas, sino que también en asuntos de teoría del conocimiento y de metafísica. Es la agudización de la polémica entre los seguidores de Aristóteles, luego de Aristóteles y Tomás de Aquino, con los seguidores de Agustín, que en términos generales se encontraban representados por la orden de los dominicos y de los franciscanos respectivamente. Primacía de la razón según unos, primacía de la voluntad según los otros. Así podemos decir que el origen de estos dos planteamientos fundamentales no se encuentra en los siglos XIII y XIV, época de Buenaventura y Tomás de Aquino y también de Escoto y de Ockham que los siguen inmediatamente en el tiempo, sino que es bastante anterior. Sin duda si quisiéramos hallar su origen, como casi siempre, habría que remitirse a los filósofos griegos clásicos. Lo importante, radica más bien en otro aspecto. Se trata de que los términos en que se da la polémica, o si se quiere, la línea de desarrollo de la misma, la cual quedó fijada en los siglos XIII y XIV. Las edades moderna y contemporánea han seguido sobre este asunto el camino entonces trazado. Desde este punto de partida habría que entender, por consiguiente, cualquier análisis posterior sobre si en la ley (o en el Derecho) prevalece la razón o la voluntad. Nos vamos a preguntar también si un tema de esta naturaleza tiene al-

3. Miralbell, Ignacio, "El Dinamismo Voluntarista de Duns Escoto", Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1994.

gún sentido o vigencia en la actualidad, porque puede suceder que aunque no se esté muy consciente, sea alguno de aquellos que constituyen, por diversos motivos, un asunto de reflexión permanente del pensamiento humano. Desde luego efectuar una investigación de este tipo es algo que resulta demasiado extenso de abordar, si se pretende hacer una especie de rastreo exhaustivo de todos los autores que de uno u otro modo consideran nuestro tema. Por ello tomaré, de modo muy breve, sólo a los cinco siguientes por considerarlos representativos de la tendencia voluntarista. Así entonces, haré algunos alcances a Francisco Suárez (1548-1617) que constituye un punto de enlace muy importante, entre el pensamiento de la Edad Media y el de la Edad Moderna, luego efectuaré ciertas referencias a Kant (1724-1804) quien, de igual modo, puede ser considerado una conexión entre el modo de pensar de la Edad Moderna y la Contemporánea, para concluir con alusiones a Stammler (1856-1938), Kelsen (1881-1973) y Alf Ross (1899-1979).

En el capítulo quinto del libro primero de su "Tratado de las Leyes y de Dios Legislador" (4), Suárez se pregunta, en relación con nuestro tema, ¿si la ley es un acto del entendimiento o de la voluntad? Como siempre, y al igual que los pensadores medievales, inicia la respuesta revisando una serie de opiniones que se han formulado sobre el tópico, incluida la de Santo Tomás de Aquino quien, como se sabe, sostiene la tesis que afirma que la ley es un acto del entendimiento, es quizás uno de los autores más representativo de esta tendencia. La opinión de Suárez, en definitiva, sostiene que la ley es un acto de la voluntad, o al menos primordialmente de la voluntad, pues el entendimiento también cumple una función con respecto a ella. Es lo que, podría llamarse un voluntarismo moderado en cuestiones ético jurídicas. Como principal fundamento de su tesis voluntarista, nos dice, que puede demostrarse argumentando que todas las propiedades que se atribuyen a la ley cuadran con ella cuando se la considera como un acto de la voluntad, en cambio hay propiedades de la ley que no pertenecen al entendimiento. Incluso, agrega, que aquellas que pertenecen también al entendimien-

4. Suárez, Francisco, "Tratado de las Leyes y de Dios Legislador", Editorial Hijos de Reus, Madrid, 1918.

to se le atribuyen de una manera más propia a la voluntad. De las propiedades de la ley hay tres que cuadran (es la terminología de Suárez) tanto con el entendimiento como con la voluntad, pero más con esta última que con el primero. Ellas son, en primer término, la que afirma que la ley es regla y medida de las acciones humanas, en segundo lugar la que sostiene que la ley ilumina y dirige al súbdito, y, en tercer término, la que señala que la ley ordena, pues nos dice que, como muy bien enseña Escoto, esto le cuadra con toda propiedad a la voluntad. En cambio cuatro propiedades de la ley sólo cuadran con el acto de la voluntad. La primera de ellas es mover y aplicar al súbdito a la ejecución de la acción; la segunda propiedad se expresa en la fuerza que tiene de obligar, la que en opinión del autor que ahora consideramos se encuentra en la voluntad, no en el entendimiento; la tercera propiedad consiste en que la dictación de la ley (dar la ley dice Suárez), es un acto de jurisdicción y de poder superior; la cuarta se encuentra en la circunstancia de que la ley es un acto de justicia legal, ya que el príncipe, al dar una ley, ante todo debe atender al bien común, (el que pertenece a la justicia legal). Así entonces, la justicia legal es una virtud de la voluntad, por más que necesite la dirección de la prudencia, que pertenece al entendimiento. Por todo ello, nuestro autor reitera que es más fácil entender y defender que la ley es un acto de la voluntad.

Pasemos a examinar ahora los planteamientos de Kant sobre el tópico que nos ocupa. Respecto a este autor se dice que termina afirmando la primacía de la razón práctica por sobre la razón pura. En lo que a nosotros nos interesa, la primacía de la voluntad por sobre la facultad de conocer, o si se quiere el aspecto cognoscitivo de la razón humana, pues para él la esfera de los fenómenos es el ámbito que ella domina. El intelecto humano impone su ley a los fenómenos, los que así regulados conforman la naturaleza. Esta se caracteriza por la causalidad mecánica y la necesidad. En cambio la razón práctica conlleva otro tipo de legislación, caracterizada por la libertad, que se manifiesta en el ámbito práctico. La razón pura no puede conocer sus objetos como cosas en sí, sino sólo como fenómenos. En cambio la razón práctica puede representarse sus propios objetos como cosas en sí, suprasensibles, dándoles una realidad moral. De ahí que se afirme que la razón no los puede conocer teóricamente. La razón práctica realiza las exigencias

de la razón pura, pero no queda yuxtapuesta a la misma sino que sobre ella. Lo contrario según Kant sería imposible porque todo interés en último término es práctico, incluso el interés especulativo se subordina a lo práctico. El Derecho sin duda en este autor se vincula a la razón práctica, al campo de la ética, aunque en la principal obra en que trata sobre lo jurídico, "La Metafísica de las Costumbres", más, específicamente en la primera parte de ella que lleva por título "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho" (5), si bien esta vinculación se establece, no queda estrictamente claro de qué manera ello ocurre. Para nuestro autor el concepto universal de Derecho es a priori, no se construye a partir de la experiencia, sino que desde la noción misma de voluntad. Sin entrar aquí a desarrollar la distinción entre Derecho y moral en Kant, diremos simplemente que ambos no se diferencian por el elemento que pudiéramos llamar objetivo, la legalidad de las acciones, sino que por el elemento subjetivo, que en la moralidad tiene que ser necesariamente el respeto a la ley moral. En consecuencia, los deberes del Derecho pueden ser solamente externos, mientras que los deberes de la moral tienen que ser internos, pues la moral se encuentra fundada en un motivo interior. El concepto kantiano de Derecho, que como se afirmó se construye desde la voluntad, nos dice que "es el conjunto de condiciones por medio de las cuales el arbitrio de cada uno puede armonizarse con el arbitrio de los demás según una ley universal de libertad". La ley universal del Derecho (imperativo) expresa, "obra externamente de manera tal que el libre uso de tu arbitrio pueda armonizarse con la libertad de los demás según una ley universal". Para los efectos de nuestra exposición resulta aquí clave destacar lo que entiende por arbitrio. Este es la facultad de desear unida a la consciencia de la capacidad de la acción para producir el objetivo que se persigue (faltando ésta se está ante el mero deseo). Existe una relación jurídica cuando el arbitrio de un individuo está en relación con el arbitrio de otro. En otros términos, para Kant, el arbitrio no es sino la voluntad entendida en la forma de la facultad que acaba de indicarse. Esta idea de que el Derecho en general,

5. Kant, Immanuel, "Principios Metafísicos de la Doctrina del Derecho", UNAM, México, 1968.

no sólo el derecho subjetivo, es voluntad la lleva a su extremo, a juicio nuestro, el más kantiano de los iusfilósofos neokantianos del siglo XX, Rodolfo Stammler. El Derecho presupone, asimismo, la libertad, lo que implica que conlleva la coactividad, pues de no realizarse libremente la acción correcta debe producirse una sanción.

Este pensador define al Derecho como voluntad. Para ello comienza por distinguir entre causas y fines, diciéndonos que las nociones que forman parte de nuestra conciencia se pueden ordenar con arreglo a dos métodos: el de la percepción y el de la voluntad. La percepción ordena causalmente los fenómenos, la voluntad de un modo teleológico. Por ello la voluntad no debe entenderse como una causa física, sino como una pauta directiva de nuestra conciencia, consistente en la elección de medios para la consecución de fines. El criterio fundamental que separa el mundo de la voluntad del de la percepción es la facultad de opción, característica de todo fin. Fin no es sino un objeto que se aspira alcanzar, y medio es una causa que se puede elegir. Esta facultad de opción no se da en el mundo de las percepciones. Es sin embargo una noción que poseemos y cuya posibilidad no se ha puesto nunca en duda. Su razón de ser está en la insuficiencia del simple método causal. No basta la relación de causa a efecto para reducir a unidad, armónicamente, todas, absolutamente todas nuestras nociones. El Derecho, recalca, es una categoría de la voluntad, pero la voluntad abarca un amplio espectro en que se encuentra presente la libertad humana. Por eso es que especifica el concepto de derecho diciendo que se trata de "una voluntad entrelazante autárquica e inviolable". Dedicó largas cincuenta páginas de su "Tratado de Filosofía del Derecho" (6) a explicar cada una de las palabras que emplea para definir este concepto. Teniendo todo esto presente, uno podría preguntarse, ¿qué concepción más voluntarista del Derecho y con ello de la ley que la de Stammler?

Hagamos ahora algunas alusiones a Kelsen, de acuerdo a lo que expone en diversas obras suyas, principalmente en su "Teoría Pura del

6. Stammler, Rudolf, "Tratado de Filosofía del Derecho", Editorial Nacional, México, 1980.

Derecho" (7). También es voluntarista, veamos de qué manera. La célebre distinción kelseniana entre causalidad e imputación, y con ello entre naturaleza y sociedad, y también entre ciencias causales y ciencias normativas, es en mi opinión la clave para entender su concepción voluntarista del Derecho, y de la norma o ley. En el principio de causalidad la condición es una causa y la consecuencia su efecto. Además no interviene acto humano ni sobrehumano. En el principio de imputación por el contrario, la relación entre la condición y la consecuencia es establecida por actos humanos o sobrehumanos. Por otra parte, cada causa concreta es simultáneamente efecto de otra causa y cada efecto es la causa de otro efecto. La causalidad tiene un número infinito de eslabones, la imputación no tiene más que dos. El acto bueno al cual se imputa la gratitud, el pecado al cual se imputa la penitencia, el robo al cual se imputa el encarcelamiento, todas estas condiciones a las cuales se imputa una consecuencia moral, religiosa o jurídica, son el punto final de la imputación. La diferencia fundamental entre la causalidad y la imputación consiste en que la imputación tiene un punto final, mientras que la causalidad no lo tiene. En otros términos, la naturaleza pertenece al dominio de la necesidad, en tanto que la sociedad al de la libertad. Lo expuesto nos lleva a considerar el problema de la libertad atribuida al hombre en su calidad de miembro de una sociedad, de persona sometida a un orden moral, religioso o jurídico. Por libertad se entiende generalmente el hecho de no estar sometido al principio de causalidad, ya que esta ha sido concebida como necesidad absoluta. Se suele decir que el hombre, o que su voluntad, es libre, puesto que su conducta no está sometida a leyes causales y, en consecuencia, puede ser hecho responsable de sus actos. La libertad sería así la condición misma de la imputación moral, religiosa o jurídica. Sin embargo, el hombre no es libre sino en la medida en que su conducta, a pesar de las leyes causales que la determinan, se convierte en el punto final de una imputación, es decir, la condición de una consecuencia específica de recompensa, penitencia o pena. Pero no sólo en estos párrafos encontra-

7. Kelsen, Hans, "Teoría Pura del Derecho", traducción de la segunda edición alemana por Roberto Vernengo, UNAM, México, 1986.

mos el voluntarismo de Kelsen, sino que se halla en toda su obra, como por ejemplo, en el proceso de creación y aplicación del Derecho, en la interpretación y en muchos otros lugares.

Un último autor voluntarista que vamos a considerar es Alf Ross. En su principal obra, "Sobre el Derecho y la Justicia" (8), se encuentran algunos pasajes que a juicio nuestro reflejan claramente su pertenencia a esta tendencia. Veamos como se expresa, "Nuestro punto de partida es que la tarea del juez es un problema práctico. El juez tiene que decidir si habrá de ejercerse o no la fuerza contra el demandado o acusado. Por supuesto que el conocimiento de diversas cosas (hechos de la causa, contenido de las normas, etc.) desempeña un papel en esta decisión y, en esa medida, la administración de justicia se funda en procesos cognoscitivos. Pero esto no modifica el hecho de que la administración de justicia, aun cuando su camino resulta preparado por procesos cognoscitivos, es por su naturaleza propia, sin lugar a dudas, una decisión, un acto de voluntad". Estas expresiones de Ross demuestran muy claramente que para él las normas jurídicas, podría también decirse las leyes, constituyen (en una terminología suareciana) un acto de voluntad. Ello es así, sobre todo, si consideramos su concepción de lo que entiende por norma jurídica vigente o Derecho vigente. Nos dice que es tal aquella que aplican los jueces, porque consideran, (sienten) que es obligatoria. Norma jurídica vigente, entonces, de acuerdo a este iusfilósofo, es un acto de voluntad de los jueces, o si se quiere de la administración de justicia. Claro está, nos agrega, que la vigencia de la norma ha de comprobarse por un método rigurosamente empírico. Este es el sentido de su realismo jurídico, psicológico y conductista a la vez, opuesto a toda concepción que él llama idealista sobre el Derecho, tanto en sus versiones iusnaturalistas como positivistas, porque en el fondo no son sino metafísica. Pero ésta, agrega, "desaparecerá gradualmente del campo del Derecho, así como ha desaparecido del dominio de las ciencias naturales. No tanto por virtud de los argumentos lógicos que se formulan en contra de ella, sino más bien porque el interés en las construcciones metafísica se va desvaneciendo a medida que se des-

8. Ross, Alf, "Sobre el Derecho y la Justicia", Eudeba, Buenos Aires, 1994.

arroja una ciencia regular que demuestra su propio valor. ¿Quién puede pensar hoy en refutar la creencia en la piedra filosofal? Dejemos que los muertos entierren a sus muertos". Alcanzado este punto, podemos preguntarnos, si desde la perspectiva de Ross el problema relativo a si la norma (la ley) es un acto de la voluntad o del entendimiento, no es otra cosa que una cuestión metafísica. De ser así, como necesariamente habría que concluir a partir de sus postulados epistemológicos, nuestro autor estaría incurriendo en una contradicción, pues el mismo se plantea el problema resolviéndolo a favor del voluntarismo. Da la impresión, que el fantasma de la metafísica se introduce en su obra, al parecer inconscientemente, a pesar del rechazo formal tan tajante que formula sobre la misma.

Imposible nos resulta pesquisar en las teorías jurídicas modernas y contemporáneas a las posiciones voluntaristas e intelectualistas en todo su detalle, por ejemplo en el historicismo de Savigny, en la escuela de la exégesis, en la pandectística alemana, etc. Aunque en la mayoría de ellas pareciera que, consciente o inconscientemente, predomina la concepción voluntarista. Sobre esta diremos, únicamente, que estimamos aceptable un voluntarismo moderado (Suárez), en cambio no nos parece aceptable un voluntarismo extremo (Ockham), que exagera el poder de la voluntad, el de una voluntad que no conoce límites. Ahora bien, el poder de la voluntad así entendida se transforma en voluntad de poder (Nietzsche-Heidegger), que da lugar al totalitarismo y a todo lo perverso que éste conlleva. Entre otros aspectos el de considerar a las normas jurídicas y al Derecho como un instrumento de ella, que no conoce límites de ninguna especie, ni la dignidad de la persona humana, ni la libertad, ni la vida, ni los derechos humanos. Contra esta voluntad extrema hay que estar precavidos, hay que rechazarla moral e intelectualmente, con la voluntad y también con el entendimiento.

Así entonces nuestro planteamiento es el de un voluntarismo moderado. Voluntarismo porque la ley, o la norma jurídica, para usar una terminología actual, simplemente no se entiende sino se le considera que es un acto de la voluntad. De igual modo este acto de la voluntad que es la norma resulta perverso, es un sinsentido, si no se encuentra guiado por la prudencia y la razón.

JUSTIFICACION RACIONAL DE LAS CRITICAS Y REFORMAS SOCIALES

MANUEL MANSON

1. Cabe observar que en los trabajos que formulan críticas o reformas a veces predomina un lenguaje emotivo, que poco se interesa por el análisis de las ideas, la presentación de hipótesis o de teorías, y la verificación o refutación de una tesis.

También se puede señalar que conspiran contra el ejercicio de la razón, en el ámbito de los planteamientos de crítica o reforma, las posiciones relativistas o escépticas.

2. Si lo que un hombre considera bueno, bello o verdadero puede otro llamarlo, en cambio, malo, feo o falso, no hay duda de que sería sensato evitar que surjan cuestiones o polémicas al respecto.

Pero, en realidad, los relativistas son como niños: no saben pensar bien ni distinguir con precisión.

3. La tesis relativista —que sus patrocinadores pretenden, al parecer, sustraer de los efectos del relativismo— no se confunde con el reconocimiento de circunstancias, variedades o relaciones, en la medida en que efectivamente se dan en la experiencia.

Quien afirme que un determinado remedio no es bueno para todos los enfermos de cierta enfermedad no significa ciertamente lo mismo que quien declare: 'Este médico dice que el remedio es bueno para Juan, pero ése dice que no. Al fin de cuentas, con los remedios todo es relativo'.